

San Miguel, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.-

**VISTO Y OIDOS:**

En la presente causa Ruc N° 20-4-0265343-5, Rit N° O-270-2020, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, se dictó sentencia definitiva por la que se acoge la demanda interpuesta por Eric Charlotin en contra de Comercializadora Marcelo Pruc SPA, omitiéndose la recepción de la causa a prueba, en cuanto se declara la existencia de relación laboral en el periodo comprendido entre el 09 de febrero de 2017 y hasta el 10 de enero de 2020; declara incausado el despido y se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones: a) Indemnización sustitutiva por aviso previo por la suma de \$546.104.- b) Indemnización por años de servicio por la suma de \$1.638.312.- c) Incremento legal de la indemnización por años de servicios del 50% \$819.156.-; también en cuanto se declara el despido nulo y se condena a la demandada al pago de : a) Remuneración desde el despido hasta la convalidación, usando la base remuneracional de \$546.104.- b) Cotizaciones previsionales que se indican: 1) AFP Provida: febrero y marzo de 2017, enero de 2020; 2) Fonasa: febrero y diciembre de 2017, diciembre de 2019 y enero de 2020; 3) AFC Chile: febrero y marzo de 2017 y enero de 2020; además, se acoge dicha demanda en cuanto al pago de las siguientes prestaciones: a) Remuneración de 10 días de enero de 2020, \$182.035.- b) Feriado proporcional \$350.417.- También ordena que se apliquen los reajustes e intereses de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, y condena en costas a la demandada, regulándose las costas personales en la suma de \$500.000.-

La demandada interpone recurso de nulidad fundado en las siguientes causales: a) La del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando en la tramitación del procedimiento se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales; b) La del artículo 477 del Código del Trabajo, consistente en que la sentencia definitiva ha sido dictada con infracción del artículo 4° del Código del Trabajo, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; c) La del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 456 del mismo cuerpo legal y además con el artículo 1698 del Código Civil; y, d) La del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, cuando otorgare más allá de lo pedido por las partes. Pide, en definitiva, que la sentencia recurrida sea anulada y, en la sentencia



de reemplazo, ese Tribunal Superior rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Se declaró admisible el recurso interpuesto.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en primer lugar, cabe destacar que si bien la demandada es Comercializadora Marcelo Pruc Spa, comparece la abogada Maryorie Villa Valenzuela como representante de Marmix Spa, y en el cuerpo de su escrito sostiene que es la continuadora legal de la demandada.

**SEGUNDO:** Que la recurrente ha alegado cuatro causales como fundamento de su recurso de nulidad, por lo que debió haber señalado expresamente las interponía, esto es, si conjunta o subsidiariamente, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 478, inciso final, del Código del Trabajo. Esta obligación es de la máxima importancia, ya que fija la competencia del Tribunal superior y al no hacerlo ha dejado a esta Corte de Apelaciones en la imposibilidad de pronunciarse sobre las causales. Por estas razones debe rechazarse el recurso de nulidad interpuesto.

Sin perjuicio de lo expresado, cabe señalar que en la audiencia respectiva se consultó al abogado la manera como interponía las causales y aunque respondió que lo hizo una en subsidio de la otra, lo real es que en el recurso nada de eso se dijo. De esta manera, aunque se haya pretendido corregir lo anteriormente señalado ello no es posible por cuanto al momento de interponer el recurso precluyó su derecho. En efecto, recordemos que el recurso de nulidad tiene el carácter de extraordinario, por lo que se caracteriza por la limitación de las resoluciones recurribles y, sobre todo, de los fundamentos de impugnación, los que deben circunscribirse a posibilitar la nulidad de la resolución atacada única y exclusivamente cuando se determine la concurrencia del vicio denunciado. De esta manera, por una parte, debe señalarse con toda claridad cuál es la causal principal y cuál o cuáles son las subsidiarias, si existen varias, y, por otro lado, este Tribunal carece de facultades para rectificar lo que el recurrente hizo, bajo sanción de incurrir en otro vicio de nulidad.

**TERCERO:** Que, en todo caso, cabe señalar que el Juez laboral no ha incurrido en los vicios denunciados, ya que al tomar la decisión de dictar sentencia definitiva de inmediato, al no contestar ni asistir a la audiencia preparatoria la demandada, se ajustó rigurosamente a los artículos 452 y 453



N° 3 del Código del Trabajo. En efecto, el artículo 452 N° 1, inciso séptimo, dispone que cuando el demandado no contestare la demanda el juez en la sentencia definitiva podrá estimarlos como tácitamente admitidos; y, luego, de conformidad con el N° 3, inciso segundo, del mismo artículo decidió que no existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

En consecuencia, no se ha lesionado el principio del debido proceso, establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, ni tampoco el artículo 4° del Código del Trabajo, en lo que dice relación con la continuidad laboral. Por otro lado, respecto de la causal señalada en el artículo 478, letra b), del mismo Código, la recurrente no ha señalado qué reglas de la sana crítica se han violado, cómo se produjo y cómo debió resolver el juez, limitándose a fundamentar cuestiones esta causal en cuestiones de hecho; y, por último, tampoco ha existido vulneración a la letra e) del citado artículo 478, en cuanto a que el juez habría otorgado más allá de lo pedido por las partes, al hacer lugar a la continuidad laboral, ya que éste se limitó a acoger lo que se pedía, lo que lleva implícita la circunstancia de la continuidad laboral, alegaciones de la actora, como se dijo, fueron tácitamente admitidos.

Por estas consideraciones, citas legales, y atendido lo dispuesto en los artículos 474 y 482 del Código del Trabajo, **no se hace lugar** al recurso de nulidad interpuesto por Comercializadora Marcelo Pruc SPA en contra de la sentencia definitiva de veintidós de julio del presente año, la que no es nula.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Diego Simpértigue Limare.

**N°Laboral - Cobranza-280-2020.**

Pronunciada por esta Cuarta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Diego Simpértigue Limare, señora Ana Cienfuegos Barros y Fiscal Judicial señora Carla Troncoso Bustamante. No firma la Ministro señora Cienfuegos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.





YFCXGWCXFH

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Diego Gonzalo Simpertigue L. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San miguel, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

En San miguel, a dieciséis de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>